

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 110014003020-2023-00029-00 PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. HAROLD ANDRÉS GARZÓN GUTIERREZ CC No. 80.041.947

1.-OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver las objeciones dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, HAROLD ANDRÉS GARZÓN GUTIERREZ, que se adelanta en el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CORPORACION CORPORAMERICAS de esta ciudad, formuladas por el Dr. FREDY YAMID CAMACHO YAYA, en su calidad de apoderado judicial del acreedor NESTOR ALEXANDER USECHE PÉREZ; por la acreedora CLAUDIA CASTELLANOS ORTEGA; por el Dr. JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ, en su calidad de Apoderado Judicial de la entidad Territorial Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Hacienda; por el Dr. GIOVANNI MURCIA LOZANO, en su calidad de apoderado judicial de DIANA MARIA, JEANETTE y ELSA ROCIO TORRES SORA, sucesoras procesales de FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ (Acreedor Hipotecario) .

2.- FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN**2.1 DE LA OBJECCIÓN PROPUESTA POR NESTOR ALEXANDER USECHE PÉREZ**

Impugna el apoderado judicial del mencionado que el capital para su poderdante asciende a la suma de \$25.634.000,00, la cual fue ejecutada ante el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso 2009-01735 y que de acuerdo al auto de mandamiento de pago proferido por el mencionado despacho judicial, se ejecutó la suma de \$3.380.820 por concepto de cánones de arrendamiento vencidos que correspondían para los meses de julio-septiembre de 2009 y el numeral tercero por “los cánones de arrendamiento causados y que llegaren a causarse junto con sus intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda”. Por lo anterior la obligación asciende a la suma de \$26.053.640,00 como capital vencido hasta el último canon correspondiente a marzo de 2011; imputándole los debidos intereses moratorios, la suma a 4 octubre de 2022 asciende a \$84.661.042,76, generando así una totalidad de la obligación de **\$108.651.980,47**. Expresa que este valor son los que deben ser relacionados dentro de la tabla de acreencias del solicitante y no solo como se pretende dejar al no querer conciliar dichos valores.

Indica que frente a los acreedores Rubén Arévalo Corredor , Francisco Torres Jiménez, Javier Enrique Arévalo y Jaime Garzón Jiménez no se aportaron los documentos en que constaban estas obligaciones y mucho menos manifestó el no conocer dicha información, ahora bien dentro de las audiencias el conciliador solicitó a dichos acreedores aportar los documentos en que constaban los créditos pero al día 13 de diciembre fecha en que se vence el termino de sustentación de las objeciones solo el Sr Jaime Garzón Jiménez apporto 5 documentos en donde se supone se tratan de pagares, dentro de dichos documentos se puede identificar solo una primera hoja en donde si bien se relaciona un acreedor y un

deudor no se evidencia la suscripción por parte del deudor Sr Harold Garzón, es decir, no se constata la aceptación por parte del deudor a pagar dichos valores.

Señala que frente a los mencionados acreedores, que se relacionan dentro del trámite del deudor Sr Harold Garzón se relacionan como acreencias en cuanto a capital, porque aunque el conciliador trasladó la carga de presentar intereses estos acreedores no aportaron dicha información tampoco, las acreencias relacionadas fueron:

1. Rubén Arévalo \$220.000.000
2. Francisco Torres \$54.000.000
3. Javier Sarmiento \$240.000.000
4. Jaime Garzón \$220.000.000

Observa frente al capital de estas acreencias que las cuantías son bastante altas que tiene un impacto significativo en el trámite que nos ocupa, pero se escapa de las manos el que estos acreedores no hayan presentado el correspondiente documento en donde conste el crédito o el soporte del desembolso porque no queda claro si estos valores relacionados allí fueron desembolsados en efectivo, en transferencia en cheque o si se trató de una venta de algún producto o servicio, situación que dio lugar a la objeción planteada y que no fue resuelta en la audiencia.

Por lo anterior, solicita que frente a la acreencia de su poderdante se ordene relacionar como capital la suma de \$108.651.980,47 y que no se tengan en cuenta las acreencias de los señores Rubén Arévalo Corredor, Francisco Torres Jiménez, Javier Enrique Arévalo y Jaime Garzón Jiménez, como quiera que existe duda de la existencia de las mencionadas acreencias.

2.2. DE LA OBJECCIÓN PROPUESTA POR CLAUDIA CASTELLANOS ORTEGA.

La mencionada acreedora objeta por falta de conciliación con el deudor, dentro del término legal establecido en la audiencia del 5 de diciembre de 2022, toda vez que, mediante sentencia ejecutoriada del 20 de agosto de 2013, dentro del proceso ejecutivo 2012-00012 se resolvió que el aquí deudor debía la suma de \$60.000.000,00, a Claudia Castellanos Ortega (demandante), ordenando además liquidar el crédito conforme el artículo 521 del C.P.C.

Cumplido lo anterior, mediante proveído del 26 de agosto de 2016, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$135.735.571,29 a corte 1 de julio de 2016, de los cuales el valor de los intereses de mora corresponde a \$75.735.571,29.

Sustenta que en la audiencia del 5 de diciembre de 2022 el deudor no reconoce los intereses de mora y solamente propone pagar el capital de la obligación conforme a su propuesta, razón por la cual no se concilió esa obligación y solicita que se tenga en cuenta que la obligación a corte de 5 de octubre de 2022, asciende a la suma de \$230.057.371,29 que incluye capital: \$60.000.000,00; intereses de mora con corte 1 de julio de 2016: \$75.735.571,29, e intereses de mora entre 2 de julio de 2016 a 5 de octubre de 2022: \$94.321.800.

2.3. DE LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Refiere el apoderado judicial de la entidad territorial descentralizada que la suma total adeudada por el aquí solicitante asciende a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$869.892.000), por concepto de impuesto predial y de vehículos, distribuidos así: por capital la suma de \$453.188.000 y por intereses, la suma de \$416.704.000.

Indica que en la audiencia de negociación de deudas celebrada el día 5 de diciembre de 2022, el deudor manifestó no estar de acuerdo con la totalidad de la relación de las acreencias presentada por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, argumentando que la obligación correspondiente a impuesto predial del inmueble distinguido con CHIP AAA0156MZBS correspondiente a la vigencia 2011 estaba prescrita y que las obligaciones correspondientes a impuesto de vehículos de placas BFX864 y DBY817 de las vigencias de 2017 a 2022 se encuentran canceladas.

Señala que dentro de la audiencia mencionada, argumentó que las acreencias relacionadas tanto de impuesto predial y de vehículos se encontraba debidamente acreditadas por la diferentes certificaciones expedidas por el Jefe (E) de Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones, por el Jefe de la Oficina de Liquidación y por el Jefe de la Oficina de General de Fiscalización de la Entidad de fecha 21 de octubre de 2022, de acuerdo con lo consignado en el Sistema de Información Tributaria, documentos que fueron allegados al Centro de Conciliación como soporte del escrito de presentación de créditos.

Con base en los argumentos expuestos *ut-supra* solicita que se declare fundada la OBJECCION presentada como acreedor fiscal de primera clase, en el sentido que sean reconocidas la totalidad de las acreencias certificadas por la Secretaría Distrital de Hacienda por concepto de impuesto predial y de vehículos, conforme a la presentación de créditos radicada al centro de conciliación.

2.4. DE LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR DIANA MARIA, AURA JEANETTE Y ELSA ROCIO TORRES SORA, EN SU CALIDAD DE SUCESORAS PROCESALES DE FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ (ACREEDOR HIPOTECARIO)

Refiere el profesional del derecho que María Nieves Gutiérrez Mendoza, Andrea Fernanda Garzón Gutiérrez y Harol Andrés Garzón Gutiérrez constituyeron hipoteca de primer grado de cuantía indeterminada a favor de FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ mediante escritura pública 7630 del 15 de diciembre de 2009 en la Notaria 9 del Circulo de Bogotá e igualmente, constituyeron cuatro pagarés por valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$166.200.000,00).

Indica que incumplidas la obligación se inició el respectivo proceso ejecutivo hipotecario, el cual correspondió por reparto al Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante proveído del 25 de septiembre de 2015, aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$393.501.768,00 a corte del 6 de agosto de esa anualidad.

Señala que FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ falleció el 3 de mayo de 2018 y fueron reconocidas dentro del proceso señalado como sucesoras procesales, las aquí objetantes, mediante proveído del 6 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Manifiesta que la obligación a corte de 5 de octubre de 2022, se encuentra liquidada de la siguiente manera:

Capital: \$55.400.000,00

Intereses de Mora a corte de 6/08/2015: \$75.767.256,00

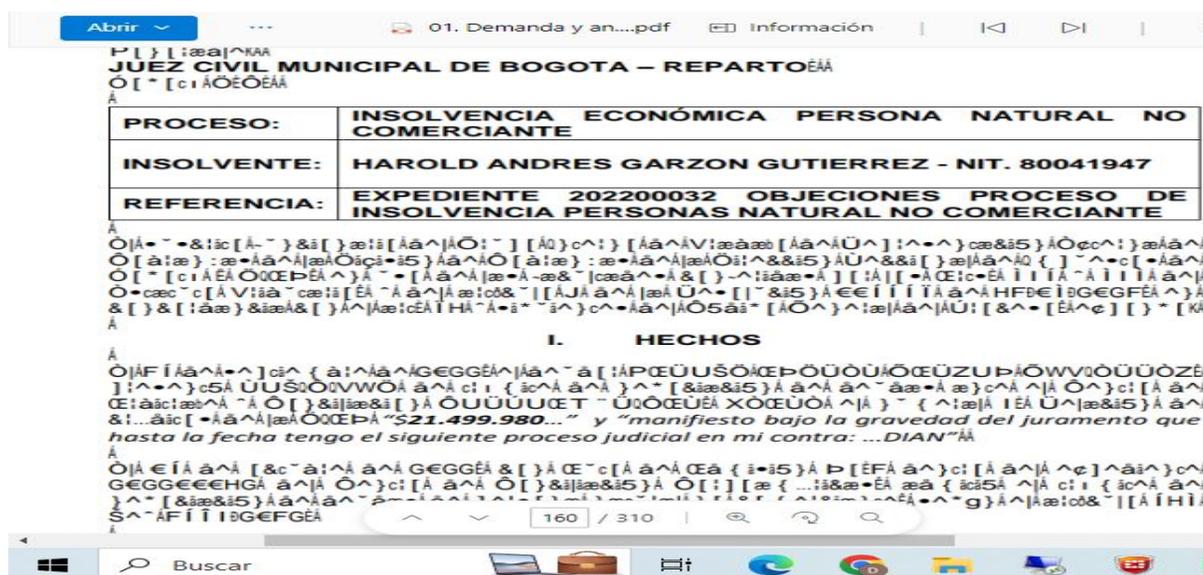
Intereses de Mora entre 7/08/2015-5/10/2022: \$101.394.488,00

TOTAL: \$232.561.744,00

Abonado a lo anterior, también objeta la manifestación en audiencia del acreedor RUBÉN AREVALO CORREDOR de ser acreedor hipotecario, toda vez que, revisados los certificados de tradición y libertad de los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias 50S-40278923 y 156-22555 no se acredita tal calidad

2.5. DE LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

En el documento aportado por la mencionada entidad, se encuentra que el mismo no es legible, como se observa a continuación:



Óbice a lo anterior, el despacho durante el trámite de las presentes objeciones debió requerir a la mencionada entidad, para que allegará el respectivo documento legible, sin embargo, mediante memorial del 27 de enero de la presente anualidad, dicha entidad técnica, a través de su apoderado judicial desistió de las objeciones presentadas. Por lo anterior, el despacho seguirá el trámite del presente asunto para resolver de fondo las demás objeciones formuladas.

3. TRASLADO DE LA OBJECCIÓN

Se observa dentro del plenario (folio 231 del expediente digital), el deudor presentó un documento, mediante el cual descorre traslado de las objeciones presentadas por sus acreedores en los siguientes términos:

3.1. RESPECTO A LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

Señala que no se encuentra de acuerdo con la cuantía y las vigencias cobradas por dicha entidad de orden territorial, toda vez que la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la mencionada entidad mediante Resolución No. DCO 039458 del 29 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago por concepto de impuesto predial de la vigencia 2011 del inmueble distinguido con el CHIP AAA0156MZBS dentro del proceso de cobro coactivo No. 201312003350, notificado personalmente el día 11 de mayo de 2021.

Indica que el 27 de mayo de 2021 a través de escrito presentado con el radicado No. 2021ER07611301 se propuso la excepción de prescripción de la acción de cobro, la cual fue resuelta mediante la Resolución No. DCO – 057113 del 12 de noviembre de 2021, en donde fue declarada probada, se ordenó la terminación del proceso de cobro mencionado y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas.

Señala que dentro de la negociación de deudas adelantada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORAMÉRICAS el día 3 de noviembre de 2022, le fueron trasladadas las certificaciones de las acreencias adeudadas por concepto de impuesto predial y de vehículos, en la cual se relacionó como deuda pendiente de pago el impuesto predial por la vigencia 2011, así:

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIG.	PERIODO	SANCIÓN	INTERÉS	IMPUESTO	RECAUDOS A TERCEROS	TOTAL DEUDA
PREDIAL	AAA0156MZBS	2011	0	\$28.590.000	\$49.510.000	\$12.940.000	00	\$91.040.000

Manifiesta que la anterior obligación no puede cobrarse, debido a que mediante la Resolución No. DCO – 057113 del 12 de noviembre de 2021, se declaró la prescripción de la acción de cobro y se ordenó la terminación del proceso de cobro coactivo No. 201312003350 y, por ende, dicha obligación no puede relacionarse como pendiente de pago dentro del Sistema de Información Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Aduce que la Secretaría de Hacienda de Bogotá está relacionando como obligaciones pendientes de pago, el impuesto de vehículo de placa DBY817 por las vigencias 2017 a 2022, los cuales se encuentran cancelados en su totalidad. Para lo cual, aporta los recibos de pago cancelados.

3.2. RESPECTO A LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Refiere el deudor que no está de acuerdo con la cuantía de la obligación cobrada por la DIAN por concepto de impuesto de renta del año 2007, toda vez que el apoderado de la Entidad en la audiencia de negociación de deudas del 21 de noviembre de 2022 relacionó como capital la suma de \$20.910.000 que correspondían al valor de impuesto más la sanción, más \$12.320.000 por concepto de honorarios del perito evaluador, más \$400.000 por concepto de honorarios de secuestre y unos intereses por valor de \$58.296.000, sin allegar al proceso de insolvencia, ni a las audiencias los documentos que soportaban dichos valores, tales como: la resolución que libró mandamiento de pago y la resolución que ordenó seguir adelante la ejecución, con el fin que se le diera traslado de los documentos y poder conciliar o corregir el valor de las obligaciones.

Indica que otras de las inconformidades con la relación a la deuda presentada por la DIAN consiste en que se pretende por parte de la Entidad que se reconozca como capital de la obligación los gastos del proceso de cobro coactivo, lo cual es inadmisibles, toda vez que considera que son conceptos totalmente diferentes y no se deben graduar y calificar en primera clase, ni mucho menos que hagan parte del capital, debido a que son gastos procesales. Considera que el capital de la obligación lo comprende únicamente el valor del impuesto de renta del 2007 (\$4.482.000) más el valor de la sanción (\$2.356.000), que se encuentra debidamente certificado en el mandamiento de pago y la resolución de seguir adelante la ejecución, aportados por la DIAN tan solo como anexo de las objeciones presentadas, más no en las audiencias celebradas en el Centro de Conciliación CORPORAMÉRICAS.

Señala que el capital debidamente soportado y el cual estaría dispuesto a conciliar o aceptar es la suma \$6.838.000, que se encuentra certificado en el Auto de liquidación del crédito expedido en el año 2014 dentro del proceso de cobro coactivo de la DIAN, más no la suma de \$20.910.000 informada por el apoderado de la DIAN en la audiencia de negociación de deudas del 21 de noviembre de 2022 dentro del proceso de insolvencia adelantado en el Centro de Conciliación CORPORAMERICAS.

3.3. RESPECTO A LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR DIANA MARIA, AURA JEANETTE Y ELSA ROCIO TORRES SORA, EN SU CALIDAD DE SUCESORAS PROCESALES DE FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ (ACREEDOR HIPOTECARIO)

Señala que con respecto a esta obligación es un deudor solidario respecto al crédito a lo que el señor manifestó que no; no comparte el criterio del señor pero se debe tomar como capital entonces la 3 parte del crédito esto es la suma de \$54.000.000.00 (cincuenta y cuatro millones de pesos) que es el capital que ofrece pagar.

Adicionalmente, menciona que el capital adeudado a la señora CLAUDIA CASTELLANOS es de \$60.000.000,00 y al señor NÉSTOR USECHE es de \$23.000.000,00 y que son los únicos valores que puede pagar, toda vez que, es empleado y se desempeña como vendedor y todo lo que tenía lo perdió porque le invadieron propiedades sin que nadie le ayudara y el Estado lo abandono a su suerte, la finca la embargaron y quedo en manos del secuestre que la desvalijaron, lo sacaron y se hicieron

los dueños, igualmente puso las denuncias y nunca prosperaron, no tiene sino la buena voluntad y su sueldo para pagar.

4. TRÁMITE PROCESAL

Como se expresó con anterioridad en estas líneas, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN presentó escrito, mediante el cual desistió de las objeciones presentadas, el mismo habrá de aceptarse con fundamento en el artículo 314 del Código General de Proceso, por lo anterior, y con fundamento en el artículo 552 *ibidem*, la relación de acreencias hecha por el conciliador, quedará en firme con respecto a esta entidad y los acreedores que no presentaron objeción alguna; por lo expuesto, el despacho procederá a resolver de plano las demás objeciones, en los siguientes términos:

5.-CONSIDERACIONES

5.1. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL TRÁMITE DE OBJECCIÓN

En primera medida, debe precisarse, que el proceso jurídico de insolvencia tiene origen en la sencilla noción de insuficiencia de bienes de una persona, bien natural, ora jurídica, para atender la totalidad de las obligaciones contratadas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias, se puede incurrir por el deudor en un estado de cesación de pagos¹, este hecho abre la puerta al interesado que, encontrándose en esta circunstancia, pueda acudir al mecanismo procesal de la insolvencia.

En el particular caso de las personas naturales, este tipo de procesos puede aplicarse a quienes ejerzan actividades no mercantiles o a sujetos no comerciantes. Cuando se trata de personas naturales no comerciantes podrán acogerse al proceso de insolvencia aquellos que se encuentren bajos los presupuestos de hecho que contempla en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención estas hipótesis son:

“Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”.

¹ Cruz Tejada, Horacio et al. El proceso civil a partir del código general del proceso (2017). Bogotá. Universidad de los Andes p. 684 y ss.

Sobre los tres supuestos fácticos que deben verificarse para que sea viable el procedimiento de recuperación en estudio, vale la pena traer a la palestra las precisiones efectuadas por la doctrina nacional así:

“1. Solo hay cesación de pagos si hay una pluralidad de obligaciones en mora a favor de una pluralidad de acreedores. No está en crisis quien tiene dificultades para cumplir con una sola obligación, pues para estas situaciones son adecuados el proceso ejecutivo y los trámites conciliatorios procesales y extraprocesales. Por eso se exige que el deudor haya incumplido dos o más obligaciones o haya sido demandado en dos o más procesos ejecutivos.

2. Solo hay cesación de pagos si la crisis se ha extendido en el tiempo. En esta medida la mora en las obligaciones debe haber continuado por más de noventa días. Los procedimientos de insolvencia son, en efecto, una herramienta compleja a la que debe acudir solo en caso de necesidad, y no ante cualquier dificultad esporádica o coyuntural.

3. Solo hay cesación de pagos si la crisis es estructural. Una auténtica crisis es la que tiene una magnitud tal que pone al deudor en serias dificultades para atender la totalidad de sus créditos. No está en crisis quien tan solo ha incumplido un pequeño porcentaje de sus deudas. Por eso se exige que el monto de las obligaciones incumplidas o reclamadas a través de procesos ejecutivos abarque más del 50 % del total de las deudas a su cargo”.

Por disposición de la misma codificación, artículo 533, de los procesos de negociación de deudas avocarán conocimiento: *“los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”.*

Ahora bien, en el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, reza el artículo el 552 de estatuto procesal general, que el proceso se suspenderá por el término de diez (10) días, para que los objetantes argumenten y sustenten, con los medios probatorios que pretendan, el motivo de su objeción, dentro del término de cinco (05) días, fenecido este, del escrito se correrá traslado al convocante y los restantes acreedores y se enviarán las diligencias al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad para que se resuelva la objeción planteada.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a resolver las objeciones presentadas por los acreedores de tres formas; **en primer lugar** se abordará las objeciones presentadas por NESTOR ALEXANDER USECHE PÉREZ, CLAUDIA CASTELLANOS ORTEGA y por DIANA MARIA, AURA JEANETTE Y ELSA ROCIO TORRES SORA, las tres últimas EN SU CALIDAD DE SUCESORAS PROCESALES DE FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ (ACREEDOR HIPOTECARIO), como quiera que la controversia se centra en el valor de la acreencia, toda vez que no están de acuerdo con lo expuesto por el deudor en la audiencia de conciliación; **en segundo lugar**, se resolverá la

objeción de NESTOR ALEXANDER USECHE PÉREZ, en lo que se refiere a los acreedores RUBÉN ARÉVALO, FRANCISCO TORRES y JAVIER SARMIENTO; **en tercer lugar**, se abordará las objeciones de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA; y **en cuarto lugar**, se resolverá la objeción propuesta con respecto a la calidad de acreedor de RUBÉN AREVALO CORREDOR.

5.2. CASO CONCRETO

5.2.1. DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR NESTOR ALEXANDER USECHE PÉREZ, CLAUDIA CASTELLANOS ORTEGA y DIANA MARIA, AURA JEANETTE Y ELSA ROCIO TORRES SORA, EN SU CALIDAD DE SUCESORAS PROCESALES DE FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ (ACREEDOR HIPOTECARIO), RESPECTO LA CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN

El numeral tercero del artículo 539 del Código General del Proceso establece que

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores**, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés**, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

Por lo anterior, el legislador estableció la forma en la cual el deudor debe presentar la relación de los acreedores, en lo que respecta a la cuantía de la obligación, establece que debe presentarse una relación de las obligaciones en donde se evidencie entre otras cosas, la obligación por concepto de capital, lo causado por intereses moratorios y la tasa de los mismos.

Observado el plenario, se evidencia que en la solicitud de negociación de deudas el aquí deudor no presentó su relación de deudas conforme lo dispone la citada disposición, sin embargo, también se observa que en la audiencia de negociación de deudas del 5 de diciembre de 2022, el operador de conciliación procedió a conformar una relación provisoria de acreencias, la que es integrada mediante el documento denominado Anexo No. 1/1 (fl. 47) en la que consignó la relación provisoria de acreencias, determinando el valor de capital, el valor de los intereses, y la prelación de deudas conforme lo señala el artículo 2495 del Código Civil.

Señalado lo anterior, el despacho concluye en cuanto a las objeciones presentadas por los acreedores, respecto al valor de las obligaciones pactadas, que el crédito del señor NESTOR ALEXANDER USECHE, comprende no solo el capital, sino los intereses con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al numeral 3 del artículo 545 del Código General del Proceso:

Capital:	\$ 26.053.640
Intereses con corte al día	
4 de octubre de 2022:	82.598.340.47
Total	108.651.980.47

El crédito de la acreedora CLAUDIA CASTELLANOS comprende no solo el capital Sino los intereses con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al numeral 3 del artículo 545 del Código General del Proceso:

Capital:	\$60.000.000
Intereses con corte al 4	
de octubre de 2022	170.057.371.29
Total	\$230.057.371.29

A su vez, el crédito de DIANA MARIA, JEANETTE y ELSA ROCIO TORRES SORA, sucesoras procesales de FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ comprende no solo el capital sino los intereses con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al numeral 3 del artículo 545 del Código General del Proceso:

Capital:	\$55.400.000.00
Intereses con corte al 4	
De octubre de 2022	177.161.744.00
Total	\$232.561.744.00

Ahora bien, cabe recordar que el proceso de negociación de deudas consiste en que una vez establecidas las obligaciones pecuniarias, el deudor propone la forma de pagar la misma, la cuantía que cancelará y el tiempo en el cual se cumplirá la obligación, en dicha negociación, si las partes lo pactan, pueden haber condonaciones de intereses e inclusive de capital, contrario sensu, en caso de que no se llegue a un acuerdo, las partes rechazarán las propuestas, para que posteriormente se adelante la liquidación patrimonial, conforme lo prevé los artículo 563 y ss del Código General del Proceso.

5.2.2. DE LA OBJECCIÓN PROPUESTA POR NESTOR ALEXANDER USECHE PÉREZ, en lo que se refiere a los acreedores RUBÉN ARÉVALO, FRANCISCO TORRES, JAVIER ENRIQUE SARMIENTO PERALTA y JAIME GARZON JIMENEZ

Esta objeción prospera solo respecto del acreedor JAIME GARZON JIMENEZ, como quiera que revisado las actuaciones allegadas a este despacho, se observa que se aportaron los títulos valores contentivos de las obligaciones señaladas por los otros acreedores; así mismo, sumado a lo anterior, en lo que respecta a la obligación de FRANCISCO TORRES, se observa que se adelantó el respectivo proceso ejecutivo hipotecario ante el

Juzgado 23 Civil del Circuito, el cual, fue remitido al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, una vez emitida la respectiva sentencia.

Sumado a lo anterior, el presente trámite no es el señalado por la ley para resolver dichas discrepancias señaladas por el objetante, como quiera que la Ley ha establecido los mecanismos idóneos para que si a lo bien lo tiene la parte, establezca si existe o no simulación en los negocios jurídicos referidos, a través del proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

No obstante, frente al acreedor JAIME GARZON JIMENEZ, se observa que en la audiencia del 5 de diciembre de 2022 el Conciliador le requirió aportar los pagarés donde constan las obligaciones por cuanto acompañó copias que no incluyen firmas de aceptación, no obstante, este requisito no fue cumplido por el acreedor, pues a folios 63 a 67 obra copia de los siguientes pagarés donde no obra la parte correspondiente a la firma del otorgante deudor: Pagaré No. 3 del 18 de febrero de 2011, por \$40.000.000.oo, Pagaré No. cuatro (4) del 18 de agosto de 2011, por \$40.000.000 y Pagaré No. 5 del 26 de septiembre de 2014, por \$50.000.000.oo, Pagaré de agosto 25 de 2010 por \$50.000.000, por lo cual se concluye que no puede tenerse por probado el crédito a su favor y se tendrá por excluido de la relación definitiva de acreencias.

5.2.3. DE LAS OBJECIONES PROPUESTAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Estas objeciones están llamadas a prosperar, en primer lugar, porque no es cierto como lo aduce el deudor que la obligación con respecto al inmueble identificado con CHIP AAA0156MZBS fue declarado terminado por prescripción en la RESOLUCIÓN DCO-057113 del 12 de noviembre de 2021, toda vez que, dentro del mencionado acto administrativo únicamente se declaró la prescripción con respecto al impuesto predial del año 2011, continuando vigente los siguientes años.

De otra parte, sí se observa que la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL incluye dentro de las obligaciones del señor HAROLD ANDRÉS GARZÓN GUTIERREZ, la vigente al año 2011, por lo cual, se ordenará a dicha entidad que en el trámite de negociación de deudas, vuelva a aportar las mismas, teniendo en cuenta la prescripción de la obligación contentiva del impuesto predial del año 2011.

En cuanto a lo solicitado por el actor de que se tenga en cuenta el pago de los impuestos de los vehículos de placa DBY-817, no es de recibo de este despacho, en la medida que esa situación debe clarificarse ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, a través de un derecho de petición, para que dicha entidad, a través de acto administrativo se manifieste al respecto y en caso tal que la respuesta no satisfaga el ordenamiento legal, el deudor podría acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que sea el juez de esa jurisdicción que establezca el monto real de las obligaciones por los impuestos referidos, no siendo la suscrita juez la señalada por la Ley para dirimir dicho conflicto.

5.2.4. DE LA OBJECCIÓN PROPUESTA POR LAS SUCESORAS PROCESALES DE FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ (ACREEDOR HIPOTECARIO) RESPECTO LA CALIDAD DE ACREEDOR DE RUBÉN AREVALO CORREDOR

Verificada la documental aportada dentro del plenario, se observa que a través de la escritura pública 2322 del 28 de abril de 2009, se suscribió una hipoteca abierta de segundo grado a favor de RUBÉN AREVALO CORREDOR, por parte del aquí deudor, con respecto al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-76654, la cual fue debidamente registrada, como se observa en la anotación cuatro del mencionado certificado.

Por lo anterior, no hay lugar a declarar probada está objeción, como quiera que la calidad de acreedor hipotecario de RUBÉN AREVALO CORREDOR, se encuentra acreditada dentro del plenario, conforme se evidencia en los documentos señalados en el inciso anterior, así mismo, se aclara que dicha persona natural es acreedor hipotecario respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-76654

En armonía con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las objeciones presentadas por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA las objeciones presentadas por NESTOR ALEXANDER USECHE PÉREZ, CLAUDIA CASTELLANOS ORTEGA y DIANA MARIA, AURA JEANETTE Y ELSA ROCIO TORRES SORA, EN SU CALIDAD DE SUCESORAS PROCESALES DE FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ (ACREEDOR HIPOTECARIO), en cuanto sus créditos comprenden no solo el capital, sino los intereses con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, conforme al numeral 3 del artículo 545 del Código General del Proceso, a tener en cuenta en la relación definitiva de acreencias, así:

Crédito de NESTOR ALEXANDER USECHE:

Capital:	\$ 26.053.640
Intereses con corte al día	
4 de octubre de 2022:	82.598.340.47
Total	108.651.980.47

Crédito de CLAUDIA CASTELLANOS:

Capital:	\$60.000.000
Intereses con corte al 4	
de octubre de 2022	170.057.371.29
Total	\$230.057.371.29

Crédito de DIANA MARIA, JEANETTE y ELSA ROCIO TORRES SORA, sucesoras procesales de FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ:

Capital:	\$55.400.000.00
----------	-----------------

Intereses con corte al 4	
De octubre de 2022	177.161.744.oo
Total	\$232.561.744.oo

TERCERO: DECLARAR PROBADA la objeción propuesta respecto del acreedor **JAIME GARZON JIMENEZ**, quien debe ser excluido de la relación definitiva de acreencias, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la objeción propuesta por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, respecto del cobro del impuesto predial correspondiente a la vigencia 2011, el cual debe ser excluido, teniendo en cuenta la prescripción decretada en la RESOLUCIÓN DCO-057113 del 12 de noviembre de 2021, con respecto al impuesto predial del año gravable 2011 del inmueble identificado con CHIP AAA0156MZBS.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO NACIONAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CORPORACION CORPORAMERICAS, para lo de su competencia. Oficiese de conformidad y con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 01 Hoy 11 de enero de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ